

II
LEGISLACION
ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 481 de 1998
(marzo 10)*

*por el cual se modifican algunas
disposiciones del Decreto 1681
de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 218 del Decreto-ley 960 de 1970, y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo dispone el artículo 2 numeral 10 del Decreto 2158 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Decreto 1681 de 1996 quedará así:

Artículo 18. En los contratos de compraventa e hipoteca referentes a la adquisición de vivienda de interés social en los términos previstos en las Leyes 9 de 1989, 2 y 3 de 1991 y las demás que las modifiquen, adicionen o complementen, en que intervengan personas particulares naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa, en los siguientes eventos:

a) Cuando la adquisición sea financiada en parte con el subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3 de 1991;

b) Si la autoridad municipal, ante la cual se radican los documentos para dar cumplimiento al artículo 120 de la Ley 388 de 1997, certifica que el proyecto del cual

hace parte el inmueble materia de la enajenación es considerado como vivienda de interés social;

c) Si se protocoliza copia de la resolución que concede el permiso para anunciar el plan o programa de vivienda de interés social;

d) Cuando el vendedor de la vivienda de interés social sea una entidad de derecho público.

Parágrafo. A las copias de estas escrituras, expedidas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Catastro y a la primera que se expida para el interesado, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2. El artículo 25 del Decreto 1681 de 1996 quedará así:

Artículo 25. De los derechos que se causen de los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el notario sólo podrá recibir como remuneración por sus servicios hasta diez millones de pesos (\$10.000.000). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a éste dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.



**Decreto número 501 de 1998
(marzo 13)**

***por el cual se establece la
organización y funcionamiento
del Fondo Nacional para la
Atención Integral a la Población
Desplazada por la Violencia y se
dictan otras disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 25 de la Ley 387 de 1997.

DECRETA:

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, creado por la Ley 387 de 1997, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior como un sistema separado de cuentas.

Artículo 2. *Objetivos del Fondo.* Para los efectos previstos en el artículo 1 de este decreto, los recursos del Fondo se destinarán a los siguientes objetivos:

1. Financiar y/o cofinanciar planes, programas y acciones encaminadas a neutralizar y mitigar los efectos del desplazamiento mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y

receptoras; a la promoción y protección de los derechos humanos, y al conocimiento y cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

2. Administrar de manera oportuna y eficiente los recursos asignados al Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

3. Financiar y/o cofinanciar los planes, programas y proyectos que beneficien a la población desplazada, de tal manera que contribuyan a garantizar su reincorporación a la vida social, laboral y cultural; así como a su estabilización y consolidación socioeconómica en el retorno o reubicación.

4. Desarrollar y consolidar la Red Nacional de Información para la atención a la población desplazada por la violencia.

5. Apoyar la concertación interinstitucional con los Comités Departamentales, Municipales y Distritales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, las Organizaciones No Gubernamentales u otras formas asociativas para el desarrollo de las materias objeto del Fondo.

6. Coadyuvar las acciones orientadas a brindar atención humanitaria de emergencia a la población desplazada en los municipios expulsores o receptores.

Artículo 3. *Administración.* El Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, será administrado por el Director General de la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien será el ordenador del gasto según delegación conferida por el Ministro del Interior.

Artículo 4. *Organización.* La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, establecerá los procedimientos administrativos y operativos que se requieran para la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada.

Artículo 5. *Funciones del Director.* Son funciones del Director General de la Dirección Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en relación con la administración y ordenación

del Gasto del Fondo para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia:

1. Adoptar las medidas necesarias que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo, de conformidad con las disposiciones legales.
2. Dirigir, controlar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias que demande la organización, el funcionamiento y la administración del Fondo.
3. Ejecutar el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia aprobado por el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.
4. Velar que ingresen en debida forma al Fondo los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.
5. Celebrar los contratos que se requieran para el desarrollo del objeto y funciones del Fondo, en virtud de delegación otorgada por el Ministro del Interior.
6. Determinar las prioridades de distribución de los recursos del Fondo, teniendo en cuenta la oportunidad, operatividad y eficiencia.
7. Coordinar y concertar con la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia, los medios necesarios para la consecución de los recursos logísticos y de personal requeridos para la adecuada administración del Fondo.
8. Llevar las cuentas y elaborar los informes que se deriven de sus operaciones.
9. Rendir al Ministro del Interior, al Consejero Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y al Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, los informes de administración del Fondo, cuando le sean solicitados.
10. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.
11. Solicitar periódicamente informes a la Red Nacional de Información para la debida administración del Fondo.

12. Concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentará un desplazamiento forzado.

13. Las demás que se relacionen con la administración y ordenación del gasto del Fondo, que le asigne la ley y el Ministro del Interior.

Artículo 6. *Funciones del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.* El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, con relación al Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar la política general para la inversión de los recursos del Fondo, dentro del marco del Plan Nacional para la Atención a la Población Desplazada.
2. Recomendar y proponer al Gobierno Nacional las normas para el debido cumplimiento de sus funciones.
3. Garantizar la asignación de recursos para el desarrollo de los objetivos y las actividades del Fondo con estricta sujeción a las normas presupuestales y a las apropiaciones existentes.
4. Las demás que le asigne la ley y que se consideren necesarias.

Artículo 7. *Funciones de la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia.* La Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia con relación al Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar la ejecución de los recursos del Fondo, de conformidad con las estrategias contempladas en el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en concertación con el Administrador del Fondo.
2. Propiciar los mecanismos de concertación entre las autoridades de los diferentes niveles de la administración, para la ejecución de las medidas que el Gobierno

Nacional adopte orientadas a la atención integral del fenómeno.

3. Solicitar los informes de administración y ejecución de los recursos.

4. Las demás que señalen otras disposiciones.

Artículo 8. Recursos. El Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, está constituido por los recursos señalados en el artículo 23 de la Ley 387 de 1997.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.



*Decreto número 502 de 1998
(marzo 13)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 67 de 1983.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1. Los compradores, comerciantes, exportadores o fábricas procesadoras de cacao, en su condición de recaudadores de la Cuota de Fomento Cacaotero, están obligados a hacer uso de la factura única numerada que para efectos del recaudo de la cuota, diseñe y elabore la entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao.

Parágrafo. Los compradores, exportadores o fábricas procesadoras de cacao tendrán un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto para hacer uso de la factura única.

Artículo 2. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cacaotero deberá, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, diseñar y elaborar la factura única numerada para ser entregada a solicitud de los recaudadores de la Cuota.

Artículo 3. Los compradores, comerciantes, exportadores o fábricas procesadoras de cacao, están obligados a enviar a la entidad administradora del Fondo Nacional Cacaotero, además de la factura única y de la información de que trata el artículo 6 del Decreto reglamentario 1000 de 1984, un resumen de las compras del grano discriminadas por departamentos y municipios, en la forma en que la entidad administradora determine.

Artículo 4. La entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao, velará por el estricto cumplimiento de este decreto.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.



*Decreto número 540 de 1998
(marzo 20)*

*por el cual se reglamentan los
artículos 58 de la Ley 9 de 1989
y 95 de la Ley 388 de 1997 en
materia de transferencia
gratuita de bienes fiscales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 58 de la Ley 9 de 1989 y 95 de la Ley 388 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplica a las entidades públicas del orden nacional, incluyendo la Nación, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las cuales la participación estatal sea igual o superior al 90% y que, por ello, se encuentran sujetas al régimen de aquellas.

Igualmente se aplicará, en lo pertinente, a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 58 de la Ley 9 de 1989, decidan efectuar otras entidades públicas diferentes a las del orden nacional.

Artículo 2. *Iniciación del procedimiento.* Las actuaciones dirigidas a ceder gratuitamente los inmuebles a que se refiere el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, se iniciarán de oficio o a petición de parte en la forma prevista en el presente decreto.

Artículo 3. *Iniciación de oficio.* Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto por el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, las entidades públicas nacionales a que se refiere el inciso primero del artículo 1 de este decreto mantendrán actualizado un inventario de los bienes de su propiedad respecto de los cuales se puedan cumplir las condiciones previstas en dicha norma para lo cual:

1. Verificarán la situación jurídica de los inmuebles desde el punto de vista del registro de instrumentos públicos, con el fin de establecer los que pertenecen a la entidad pública y pueden ser transferidos en desarrollo del artículo 58 de la Ley 9 de 1989.

Para tal efecto solicitarán la información respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y si es del caso a la autoridad catastral. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán enviar a las entidades públicas que lo soliciten la lista de predios que figuran a su nombre en los índices correspondientes.

2. Solicitarán a las autoridades municipales o distritales competentes información sobre si los bienes son de uso público, tienen el carácter de bienes fiscales destinados a salud o educación o se encuentran ubicados en zonas insalubres o presentan peligro para la población, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 5 de la Ley 2 de 1991, para lo cual deberán tomar en cuenta las normas urbanísticas correspondientes. Las autoridades municipales o distritales deberán responder la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Ley 200 de 1995.

3. Establecerán los casos en los que los inmuebles tienen el carácter de vivienda de interés social, para lo cual procederán a realizar el avalúo correspondiente con base en la información catastral disponible.

Dicho avalúo se realizará por las entidades facultadas para tal efecto, y tendrá por objeto establecer si el valor de la vivienda es igual o inferior al previsto en el artículo 44 de la Ley 9 de 1989. Para este efecto se deberá determinar el valor que tenía el inmueble en la fecha en que comenzó a regir la Ley 9 de 1989, para lo cual se podrá realizar el avalúo actual del inmueble y con base en el mismo calcular su valor en la fecha en que comenzó a regir la Ley 9 de 1989, tomando en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor.

Igualmente, dicho avalúo podrá hacerse por cualquier otro procedimiento técnico que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para realizar los avalúos se podrá proceder a determinar el valor por metro cuadrado en la respectiva zona económica homogénea, para posteriormente liquidar el avalúo correspondiente a la respectiva unidad.

Cumplido lo anterior y en relación con los bienes que de acuerdo con la información recopilada cumplan los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, la entidad pública procederá a citar a los interesados para que se hagan parte en la actuación y puedan solicitar la cesión a título gratuito. Dicha citación se hará por oficio enviado por correo a la dirección del interesado o por aviso publicado en un periódico de amplia circulación local, cuando ello proceda de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, la entidad podrá enviar funcionarios o personas que contrate para el efecto, al inmueble a fin de citar a los interesados que habiten allí para que pueda hacerse parte en la actuación diligenciando la solicitud a que se refiere el artículo 4 de este decreto y para verificar la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de este decreto.

Artículo 4. Solicitud. La solicitud del ocupante por la cual se hace parte en la actuación y solicita se le transfiera a título gratuito un bien fiscal en desarrollo del artículo 58 de la Ley 9 de 1989 deberá contener la siguiente información.

1. Nombre e identificación del peticionario y dirección donde recibirá notificaciones.
2. Información acerca de si el peticionario tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho que haya perdurado por lo menos dos años.
3. La manifestación de que se encuentra ocupando un bien fiscal con su vivienda.
4. La ubicación, nomenclatura e identificación del inmueble por sus linderos y, si lo conoce, por su número de matrícula inmobiliaria. Si el predio forma parte de otro de mayor extensión, cuya identificación conoce, deberá manifestarla.
5. El nombre de la entidad propietaria del predio, si lo conoce.
6. La manifestación de que ha venido ocupando dicho inmueble como poseedor desde una fecha anterior al 28 de julio de 1988. Para este efecto, se tomará en cuenta el tiempo de ocupación del solicitante, así como el de aquellos de los cuales sea causahabiente a título singular o universal, por acto entre vivos o por causa de

muerte. En tal caso, el solicitante deberá manifestar los vínculos jurídicos con sus antecesores, acompañando la copia de los documentos correspondientes.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley 2150 de 1995, las anteriores afirmaciones tendrán los efectos y consecuencias de una declaración extrajudicial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto-ley 2150 de 1995, para efectos de lo previsto en el presente artículo el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) podrá adoptar formularios para las solicitudes.

Artículo 5. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud de que trata el artículo anterior, si la misma cumple con los requisitos previstos, dentro del término establecido en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo la entidad pública procederá a disponer la práctica de una inspección sobre el inmueble por parte de funcionarios de la entidad o personas contratadas para ello, con el fin de establecer la identidad del mismo, verificar que el peticionario sea ocupante de él y que el mismo esté destinado a su vivienda. No será necesaria la práctica de esta inspección cuando funcionarios de la entidad o personas contratadas por ella hayan acudido a los inmuebles para citar a los interesados, constatar la identidad del bien, verificar que el peticionario o interesado sea ocupante del mismo y que el inmueble está destinado a su vivienda, en desarrollo de este decreto o del Decreto 001 de 1997.

Igualmente, la entidad dispondrá la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar de ubicación del predio, en el cual se indicará el nombre del peticionario, su documento de identidad, la identificación del predio por su nomenclatura, si la posee, el objeto de la actuación y la facultad que tiene todo interesado de hacerse parte en la misma, para lo cual dispondrá de un término no inferior a cinco días hábiles contados a partir de la publicación del aviso. En los pequeños poblados definidos en los términos del artículo 20 del Decreto 679 de 1994, el aviso podrá publicarse a través de una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las 5 de la mañana y las 10 de la noche o a falta de la misma, por bando o por cualquier otro medio masivo de comunicación.

Cuando se tramiten conjuntamente más de dos solicitudes, la publicación a que se refiere el inciso anterior se podrá realizar así:

a) Se publicará un único aviso, el cual contendrá: la identificación del inmueble al cual se refiere la petición o peticiones, por su nomenclatura, el objeto de la actuación, el hecho de que en las oficinas de la entidad se publica un aviso con la relación discriminada de los peticionarios y los predios a que se refiere cada petición, y la advertencia sobre la posibilidad de todo interesado de hacerse parte en la actuación en el término que se fije que no será inferior a cinco días hábiles. Cuando los inmuebles objeto de las peticiones formen parte de un predio de mayor extensión, la identificación contenida en el aviso podrá referirse a este último.

b) Se fijará un aviso en un lugar público de las oficinas de la entidad que adelante la actuación a partir de la misma fecha en que se publique el aviso al que se refiere el literal anterior y hasta el último día en que los terceros puedan hacerse parte en la actuación, en el cual se indicará el nombre del peticionario, su documento de identidad, la identificación del predio al cual se refiere la petición por su nomenclatura y la advertencia sobre la posibilidad de hacerse parte en la actuación. Cuando la entidad no posea oficinas en el municipio donde se encuentran los predios, dicho aviso se fijará en un lugar público de la alcaldía municipal.

Artículo 6. Pruebas para establecer la fecha de la ocupación. Cuando la entidad encuentre que existen indicios de que la información consignada en la solicitud no es correcta, procederá a verificar el contenido de la misma. En tal caso, para verificar la fecha a partir de la cual se encuentra ocupado el bien, la entidad pública podrá acudir a los documentos de incorporación urbanística, a las aerofotografías provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de la entidad que cumpla sus funciones, o a los demás medios de prueba que considere convenientes.

Artículo 7. Iniciación de la actuación por petición de parte. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de este decreto, cuando la entidad pública no haya iniciado de oficio la actuación, las personas que hayan ocupado bienes fiscales inmuebles de entidades públicas del orden nacional en los términos del artículo 58 de la Ley 9 de 1989 podrán solicitar que se les transfieran a título gratuito dichos bienes. Dicha solicitud contendrá la información de que trata el artículo 4 de este decreto.

Recibida la solicitud, la entidad pública procederá a verificar la situación del inmueble, de acuerdo con lo

previsto en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 3 de este decreto y continuará el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del mismo.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 281 de 1996 el INURBE determinará en los casos de terrenos ocupados con anterioridad al 28 de julio de 1988, si transfiere dichos bienes como cesión a título gratuito o como subsidio en especie.

Artículo 8. Terminación de la actuación cuando el bien no pueda ser transferido. En cualquier estado de la actuación en que la entidad pública determine que el bien es de uso público, que está destinado a salud o educación, es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o en una que presente peligro para la población, procederá a poner fin a la actuación por resolución que se notificará en la forma prevista por los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Si la entidad pública establece que el bien pertenece a otra entidad pública procederá a darle traslado a la solicitud presentada y de toda la actuación adelantada, para que la misma continúe el trámite en el estado que se encuentre.

En ningún caso podrá aplicarse el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 en favor de las personas que sean meros tenedores de bienes inmuebles por cuenta de las entidades públicas.

Artículo 9. Expedición del acto administrativo. Cumplido lo anterior, si la entidad encuentra acreditados los supuestos a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, procederá a expedir el acto por el cual se transfieren a título gratuito los inmuebles.

En la resolución que se expida por la correspondiente entidad pública, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, se incluirán además de la identificación del bien y de la demás información que de acuerdo con las normas legales se requiera para el registro, los aspectos que a continuación se señalan, de los cuales se dejará expresa constancia en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al bien:

a) La obligación para el beneficiario de no enajenar el bien transferido antes de transcurridos cinco (5) años, contados desde la fecha de expedición del acto adminis-

trativo por el cual se dispone la transferencia del bien, salvo que medie permiso de la respectiva entidad fundada en razones de fuerza mayor;

b) El hecho de que el incumplimiento de la obligación anterior constituye una condición resolutoria del acto jurídico de transferencia del bien;

c) La obligación de restituir el bien, cuando se establezca plenamente que hubo falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario;

d) La afectación del inmueble a vivienda familiar, cuando sea del caso de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996.

Artículo 10. Para efectos de delimitar el espacio público que debe pertenecer al respectivo distrito o municipio, la entidad pública correspondiente deberá elaborar o disponer la elaboración de un plano en el cual se delimiten claramente dichas áreas, el cual se anexará al acto en virtud del cual se realice la cesión para efectos de la identificación respectiva. Dicho plano se ajustará a lo dispuesto por el Decreto 2157 de 1995.

Artículo 11. A las resoluciones que se expidan en desarrollo del artículo 95 de la Ley 388 de 1997 se aplicará lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2158 de 1995, siempre y cuando para la identificación de los inmuebles se acuda a los planos prediales, catastrales a los que se refiere el Decreto 2157 de 1995.

Artículo 12. *Competencia para otorgar el acto administrativo en el caso de la Nación.* En el caso de la Nación, el procedimiento se adelantará por el respectivo ministerio o departamento administrativo y la providencia pertinente será expedida por el correspondiente ministro o director de departamento administrativo, o su delegado.

Artículo 13. *Coordinación de actividades en el sistema de vivienda de interés social.* Las entidades públicas nacionales que sean titulares de predios a los que sea aplicable el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, deberán coordinar sus actividades dentro del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

En desarrollo de lo anterior el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE) prestará asistencia técnica a las entidades que lo soliciten, para lo cual podrá celebrar los respectivos convenios

en los cuales se señalarán las actividades que cumplirá este Instituto, las cuales podrán incluir la realización de las citaciones, la práctica de las inspecciones correspondientes, verificar la situación del inmueble y los demás actos de trámite que sean necesarios.

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto 001 de 1997 y se aplica a los procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia, sin perjuicio de las actuaciones que se hayan realizado y los términos que hayan comenzado a correr bajo la vigencia del Decreto 001 de 1997, los cuales se regirán por dicho decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Julio Gaitán González.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo López.



*Decreto número 564 de 1998
(marzo 24)*

*por el cual se aprueba la
enajenación y el programa de
venta de las acciones que la
Empresa Colombiana de
Petróleos (ECOPETROL) posee
en la sociedad Planta Terminal
de Distribución de Productos
del Petróleo Antioquia S. A.
(Terpel Antioquia S. A.)*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en espe-

cial de las que le confiere el artículo 6 de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) es propietaria de acciones en el capital de la sociedad Planta Terminal de Distribución de Productos del Petróleo Antioquia S. A. (Terpel Antioquia S. A.);

Que la enajenación de activos no operacionales por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) obedece a las directrices trazadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) en los documentos DNP 2648 UDE-DIEX de marzo 18 de 1993 y CONPES 2682 Minminas-DNP-UINFE del 11 de noviembre de 1993;

Que sobre la base de estudios técnicos se diseñó el programa de enajenación a través de instituciones idóneas privadas, contratadas para el efecto, el cual contiene, de acuerdo con el avalúo técnico-financiero preparado, un precio mínimo de venta de tales acciones, conforme al artículo 7 y al numeral 4 del artículo 10, de la Ley 226 de 1995;

Que del diseño del programa de enajenación se envió copia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del inciso segundo del parágrafo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995;

Que por conducto de los ministros de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público se presentó a consideración del Consejo de Ministros un proyecto de programa de enajenación de las acciones de la propiedad de la mencionada entidad en el capital de la sociedad Terpel de Antioquia S. A.;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 9 de marzo de 1998, emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las citadas acciones, que incluye el precio mínimo fijado para la venta de tales acciones;

Que el programa de enajenación junto con el concepto favorable del Consejo de Ministros, fue remitido al Gobierno Nacional por dicho Consejo para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 226 de 1995;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política y en los artículos 2, 3, 10, nume-

ral 3 y 11 de la Ley 226 de 1995, en el programa de enajenación se otorga preferencia a los trabajadores, pensionados, a las entidades solidarias y a las organizaciones de trabajadores y ex trabajadores y se consagran condiciones especiales para que aquellos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Programa de Enajenación. Apruébase el Programa de Enajenación de las 8.398.642 acciones ordinarias que la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) entidad descentralizada del orden nacional adscrita al Ministerio de Minas y Energía, posee en la sociedad Planta Terminal de Distribución de Productos del Petróleo Antioquia S. A. (Terpel Antioquia S. A.), domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en los artículos siguientes del presente decreto, equivalentes al 36.07% del total de las acciones en circulación de la citada sociedad.

Artículo 2. Procedimiento de venta. La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) ofrecerá en venta las acciones a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, así:

2.1 *Primera fase.* Se hará oferta pública a precio fijo de la totalidad de las acciones a los trabajadores activos y pensionados de Terpel Antioquia S. A.; a sus ex trabajadores, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; a las asociaciones de empleados o ex empleados de Terpel Antioquia S. A.; a los sindicatos de trabajadores; a las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; a los fondos de empleados, a los fondos mutuos de inversión; a los fondos de cesantías y de pensiones; y a las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa. Para efectos del presente decreto, estas ofertas se denominarán Ofertas Especiales. Esta venta se hará de la siguiente forma:

2.1.1 Las acciones se podrán adquirir a través de una o varias Bolsas de Valores del país, según decida ECOPETROL.

2.1.2 Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el ordinal 2.1 del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Venta de que trata el artículo octavo (8) del presente decreto.

2.1.3 *Plazo de la oferta.* El plazo de la oferta será de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del aviso de oferta en esta primera fase.

2.2 *Segunda fase.* Las acciones que no sean adquiridas en la primera fase, se ofrecerán y se pondrán en venta con sujeción al Reglamento de Venta de que trata el artículo octavo (8º) del presente decreto, mediante oferta pública, remate o martillo, a todas las personas naturales o jurídicas para que participen en el capital de Terpel Antioquia S. A., en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Esta venta se hará en la siguiente forma y condiciones:

2.2.1 Las acciones se venderán a un precio mínimo por acción igual al indicado en el artículo tercero (3) de este decreto, siempre que no hayan transcurrido treinta (30) días calendario entre la fecha en la cual expire la vigencia de la oferta referida en el ordinal 2.1.3 de este artículo y la fecha de publicación del primer aviso de la oferta para esta segunda fase. En caso contrario, el precio indicado se ajustará mensualmente por una tasa equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

El ajuste señalado se hará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en la cual se cumpla el término de treinta (30) días calendario antes mencionado y hasta el último día del mes anterior a aquel dentro del cual se publique el primer aviso de oferta.

2.2.2. El pago de las acciones será de contado. No serán admisibles en pago bienes distintos al dinero efectivo o cheque de gerencia.

2.2.3. Estas acciones se pondrán en venta mediante oferta pública, remate o martillo, en una o en varias bolsas de valores, según determine ECOPEPETROL en el Reglamento de Venta de que trata el artículo octavo (8º) del presente decreto.

2.2.4. Se adjudicarán conforme lo señale ECOPEPETROL en el Reglamento de Venta de que trata el artículo octavo (8º) del presente decreto.

2.2.5. La garantía de seriedad de la oferta se constituirá por una suma no inferior al diez por ciento (10%) del precio propuesto.

2.2.6. *Plazo.* El plazo de la oferta será de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha del primer aviso de oferta en esta segunda fase.

Parágrafo 1. En el proceso de venta de las acciones objeto del presente programa, sólo se aplicarán los derechos de preferencia contenidos en la Ley 226 de 1995.

Parágrafo 2. En la segunda fase podrán también participar las personas y fondos a quienes está dirigida la oferta en la primera fase, pero en tal caso las condiciones y términos de la oferta serán las que rigen para la segunda fase.

Artículo 3. Precio. Las acciones de Terpel Antioquia S.A., objeto del programa de enajenación que se aprueba mediante el presente decreto se ofrecerán, para la primera fase, a un precio de dos mil trescientos ochenta y un pesos m/cte. c/u (\$2,381.00).

Artículo 4. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de Terpel Antioquia S.A. por parte de los trabajadores, ex trabajadores, pensionados, organizaciones solidarias y de trabajadores y ex trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Terpel Antioquia S.A., por parte de las personas que pueden presentar Ofertas Especiales, son las siguientes:

4. 1. *Precio fijo.* Se venderán las acciones a precio fijo, que será el mínimo.

4.2. *Crédito o financiación.* La oferta pública sólo se realizará cuando ECOPEPETROL o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo, conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad y con las características a que se refiere el artículo sexto (6) del presente decreto.

4.3. *Cesantías.* Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las acciones ofrecidas.

Artículo 5. Limitaciones de las Ofertas Especiales de Compra. Las Ofertas Especiales de Compra tendrán las siguientes limitaciones:

5. 1. Los funcionarios que ocupen cargos del nivel directivo en Terpel Antioquia S.A., sólo podrán adquirir acciones por un valor mínimo de cinco (5) veces su remuneración anual.

5.2. Sólo se considerarán las ofertas en las que el comprador, sea persona natural o jurídica o tenga capacidad legal para celebrar el negocio jurídico, manifieste su voluntad de no negociar a cualquier título los derechos sobre las acciones que adquirirá, ni a negociar o transferir los derechos inherentes a la calidad de accionista, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de compra de las mismas. En caso de enajenar las acciones antes de dicho plazo deberá pagar al vendedor las siguientes multas de acuerdo con el tiempo transcurrido:

- En caso de enajenarlas dentro del primer semestre siguiente a su compra se causará una multa equivalente al 25% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- Si la enajenación se realiza dentro del segundo semestre siguiente a su compra la multa causada será equivalente al 20% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- En caso de que la enajenación se realice dentro del tercer semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 15% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

- Si la enajenación se efectúa dentro del cuarto semestre siguiente a su compra, la multa causada será equivalente al 10% del mayor valor entre el de adquisición y el de enajenación.

Con el fin de garantizar el pago de las multas de que trata este numeral, las acciones adquiridas deberán gravarse con prenda en primer grado a favor de ECOPEPETROL, en las condiciones que establezca esta entidad. La prenda de las acciones conferirá a ECOPEPETROL los derechos inherentes a la calidad de accionista en caso de incumplimiento del deudor o comprador o en el evento de decretarse sobre las acciones por autoridad competente cualquier medida preventiva como embargo o secuestro.

Artículo 6. Crédito para la adquisición de acciones a las Ofertas Especiales de Compra. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, la oferta de que trata la Primera Fase, sólo se podrá efectuar cuando ECOPEPETROL o una o varias instituciones financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo que impliquen, en su conjunto, financiación disponi-

ble no inferior al diez por ciento (10%) del valor de las acciones objeto del presente programa de venta.

Dichas líneas de crédito se establecerán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad, y con las siguientes características:

- Cuota inicial: Mínimo el cuarenta por ciento (40%) del valor de cada acción.

- Valor a financiar por acción: Hasta el sesenta por ciento (60%) por acción.

- Plazo total de amortización: No será inferior a sesenta (60) meses.

- Periodo de gracia a capital: No podrá ser inferior a un (1) año.

- Amortización: De acuerdo con los requisitos que fije ECOPEPETROL o cada institución financiera.

- Intereses remuneratorios: Equivalentes a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito.

- Intereses moratorios: El máximo legal permitido.

- Garantía: Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo de venta de aquellas.

Parágrafo. Los créditos derivados de las ventas a crédito que celebre ECOPEPETROL o los que otorguen las instituciones financieras con destino a la adquisición de las acciones ofrecidas, no podrán ser subrogados como consecuencia de la enajenación de las mismas acciones antes del plazo previsto en el numeral 5.2 del artículo anterior. La enajenación de las acciones antes del indicado plazo dará derecho a ECOPEPETROL o a la respectiva institución financiera a declarar vencido el plazo del crédito otorgado y hacer exigible de inmediato la totalidad del mismo, en razón a que los beneficiarios exclusivos de los créditos de condiciones especiales son los destinatarios de la primera fase a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 7. Previsiones y mecanismos de control. Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas contenidas en la Ley 190 de 1995, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiación de las acciones objeto del presente programa de venta, y las sociedades comisionistas de Bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

De las actividades de control que realicen las entidades mencionadas deberán dejar constancia de haberlas efectuado.

Los potenciales adquirentes estarán obligados a suministrar la información que les sea solicitada en relación con las mencionadas actividades de control, para los efectos de este artículo y del proceso de enajenación; de lo contrario su oferta de compra será rechazada.

Artículo 8. Autorización a la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y procedimiento de venta y adjudicación de las acciones. La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) señalará mediante reglamentos especiales, de acuerdo con la Ley 226 de 1995, los aspectos operativos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto. Para tal efecto divulgará, en coordinación con las bolsas de valores, cuando sea el caso, dichos aspectos en diarios de amplia circulación nacional.

Dichos reglamentos contendrán, entre otros, el procedimiento de venta y adjudicación correspondiente a la primera fase; el método de aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 4 del presente decreto, respetando el principio constitucional contenido en el artículo 60 de la Constitución Nacional y desarrollado en la Ley 226 de 1995; el monto y forma de pago de la cuota inicial y demás aspectos operativos relacionados con la venta en esa primera fase. Así mismo, el procedimiento de venta correspondiente a la segunda fase; lo relativo a la garantía de la seriedad de las ofertas; los mecanismos para la adjudicación de las acciones ofrecidas, y demás aspectos operativos y procedimentales que permitan llevar a cabo el programa de venta definido en este decreto, en esta segunda fase.

Artículo 9. Responsable de las ofertas. Sin perjuicio de la Garantía de Seriedad de las Ofertas que ECOPETROL

deberá exigir al momento de presentación de las mismas y de los reglamentos de la correspondiente bolsa de valores, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en el presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de los comitentes.

Artículo 10. Vigencia del programa de enajenación. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Minas y Energía,

Orlando Cabrales Martínez.



*Decreto número 606 de 1998
(marzo 26)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 300 del
Estatuto Orgánico del Sistema
Financiero, en concordancia con
la Ley 100 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13, 48 y 53 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de garantizar el derecho al pago oportuno de las pensiones legales, las entidades aseguradoras que sean objeto de toma de posesión para liquidar y que tengan a su cargo el pago de pensiones legales por razón de contratos de renta vitalicia, continuarán pagando las respectivas mesadas pensionales con cargo a las reservas matemáticas correspondientes.

De igual manera, para garantizar el derecho a la salud y asegurar la prestación eficiente del mismo, la entidad podrá continuar pagando las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales, con cargo a las reservas respectivas, de conformidad con el régimen de seguridad social.

Para tal efecto, el liquidador procederá con base en la información de la entidad y la que considere pertinente recaudar.

Los pagos se harán con carácter provisional hasta la fecha en que quede en firme el acto de reconocimiento de la reclamación correspondiente.

En el evento en que al decidir sobre el reconocimiento la entidad intervenida establezca que no había lugar al pago, procederá a repetir lo pagado.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, las reservas para pensiones y riesgos profesionales, más sus rendimientos, sólo podrán destinarse a atender los pagos correspondientes a tales riesgos y por ello estarán excluidas de la masa de liquidación.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Viceministro de Trabajo, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Eduardo Mendoza.



*Decreto número 619 de 1998
(marzo 29)*

*por el cual se dictan
disposiciones sobre cooperativas
de que trata el Decreto 1134 de
1989.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11, 17 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. A más tardar el 27 de junio de 1998, la Superintendencia Bancaria asumirá el control y vigilancia de las cooperativas que adelantan actividad financiera en forma especializada.

Artículo 2. A más tardar el 1 de enero de 1999, la Superintendencia Bancaria asumirá el control y vigilancia de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, y cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con las cifras que arrojen los balances a 30 de junio de 1998, reúnan las siguientes condiciones:

1. La proporción de total de aportes, depósitos de asociados y terceros respecto al total de activos de la entidad, sea igual o superior a 50%.
2. La proporción del total de la cartera, excluidas las cuentas por cobrar de deudores por venta de bienes y servicios, respecto del total de activos, sea igual o superior al 50%.
3. El total del patrimonio sea superior a seis mil cien millones de pesos (\$6.100.000.000) a 30 de junio de 1998.
4. Se trate de cooperativas distintas a aquellas integradas por asociados que se encuentran o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad privada.

Parágrafo 1. No obstante lo previsto en el presente artículo, no pasarán a ser vigiladas por la Superintendencia

Bancaria las cooperativas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las cooperativas que se encuentren intervenidas o sean objeto de alguna de las medidas previstas en los capítulos XX ó XXI de la parte tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) Las cooperativas que se encuentren en causal de disolución, y aquellas que de acuerdo con las autoridades de supervisión respectivas, deban ser objeto de alguna de las medidas previstas en el literal anterior;

c) Las cooperativas que se encuentren adelantando planes de ajuste o incumpliendo las normas sobre margen de solvencia previstos en el Decreto 1840 de 1997 y de las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2. Las cifras mencionadas en el presente artículo se actualizarán a partir del 1 de enero de cada año, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el IPC total ponderado suministrado por el DANE.

Parágrafo 3. Todas aquellas cooperativas que con posterioridad al 1 de enero de 1999 reúnan las condiciones que aquí se señalan, pasarán a ser vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. El presente decreto rige desde su publicación y deroga las normas que le resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de marzo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Antonio J. Urdinola.

La Directora del Departamento Nacional de Cooperativas,
Miryam Cristina Jurí Montes.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 21 de 1998 (marzo 05)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de marzo de 1998, es de 3.45.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 22 de 1998 (marzo 09)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas apli-
cables en la evaluación del riesgo de tasa de interés,
según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Ex-
terna 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de Crédito con corte al 28 de febrero de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

En adelante, y de acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.73	18.73	18.73	22.28	17.75	18.23
Decremento máximo probable	19.12	19.12	19.12	22.83	18.10	18.59

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 24 de 1998 (marzo 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los
estados financieros del mes de marzo

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los esta-
dos financieros del mes de marzo del año en curso y de
conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008
de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa
promedio representativa del mercado calculada por la
Superintendencia Bancaria es de \$1362,87.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 020 de 1998 (marzo 09)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
ENTIDADES VIGILADAS

Ref.: Reglas sobre créditos otorgados a entidades públicas territoriales. (Circulares externas 007 de 1996)

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el artículo 364 de la Constitución Nacional dispone que el endeudamiento interno y externo de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago y que la ley regulará la materia.

Para tal efecto, se expidió la Ley 358 de 1997 así como el Decreto 2187 de 1997, mediante los cuales se modificó el régimen de endeudamiento de las entidades territoriales. Mediante estas disposiciones se impone a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria una particular diligencia en el análisis de la capacidad de pago y endeudamiento de las entidades territoriales al momento de celebrar operaciones de crédito público.

Por tal motivo, ha sido necesario introducir algunas modificaciones a la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria con el objeto de impartir instrucciones que permitan implementar de manera adecuada la nueva regulación y precisen el tratamiento que debe dársele a la cartera de créditos con entidades territoriales.

En consecuencia, mediante la presente Circular, este Despacho se permite efectuar las modificaciones que se señalan a continuación:

1) Modificación al literal j., Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica, que en adelante se denominará "Requisitos para el otorgamiento de créditos a cargo de entidades públicas territoriales" con el obje-

to de impartir instrucciones generales y fijar el criterio de esta Superintendencia en materia de operaciones activas de crédito con este tipo de entidades.

2) Modificación al numeral 1.1, Capítulo Segundo, Título II de la Circular Básica Jurídica sobre "Pignoración de rentas y operaciones de crédito con entidades territoriales y entidades descentralizadas", con el fin de adecuar las instrucciones al criterio fijado en el Decreto 2187 de 1997, (derogatorio del Decreto 1156 de 1995) que dispuso que las garantías otorgadas por las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas en adelante se evaluarán de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 30. del Decreto 2360 de 1993.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y reemplaza las páginas 8, 9, 10 y 24 del Título II de la Circular Externa 007 de 1996.

Atentamente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



Circular Externa 037 de 1998 (marzo 20)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: modificación al etiquetado en cuanto a pa_s (sic) de origen.

Para su conocimiento, nos permitimos informarles que el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América decidió derogar la norma que exigía que cada vez que un producto contuviera el nombre de una región geográfica, que no fuera la de su origen, aledaño, y en el mismo tamaño de letra, debía indicar el país de origen, con las palabras «hecho en» o «producto de» o similar.

La nueva norma determina que lo anterior solo ser_ (sic) obligatorio cuando la mención a la otra región geográfica pueda confundir o engañar al comprador final. Para cada caso en particular, la Aduana de los Estados Unidos tomará la decisión sobre si es necesario cumplir o no con la norma.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



Circular Externa 038 de 1998
(marzo 20)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Sistema Generalizado de Preferencias-Situación
de los productos colombianos hasta octubre de 1997.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarles que el Comité Comercial de los Estados Unidos de América, publica una lista de productos provenientes de los países beneficiarios del SGP, que quedarán por fuera del programa, porque sus exportaciones excedieron o podrían exceder, el límite de necesidad competitiva durante 1997. Los bienes afectados serían retirados del SGP a partir del 1 de julio de 1998, previa proclamación presidencial.

El límite de necesidad competitiva se aplica a aquellos productos a) que se importaron por valores superiores al techo fijado para cada año (80 millones de dólares para 1997), o, b) el valor de los bienes importados es igual o superior al 50% del total de las importaciones de los mismos productos en los Estados Unidos de América.

Anexo: Cuadro resumen de la situación de los productos colombianos a octubre de 1997. (Elaborado por la Oficina Comercial de Colombia Washington)

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones

OFICINA COMERCIAL DE COLOMBIA

WASHINGTON, D.C.

ANEXO

SGP - Situación de los productos colombianos hasta octubre de 1997.

A. Productos que habian excedido el limite de Necesidad Competitiva:

Subpartida HTS	Descripción	Exportaciones a EEUU (USD)	Participación
0603.10.70	Crisantemos, claveles, anturios y orquídeas.	117.210.833	88.1%

B. Productos en posibilidades de exceder el limite de necesidad competitiva,

Subpartida HTS	Descripción	Exportaciones a EEUU (USD)	Participación
2843.30.00	Componentes de oro	48.499.429	94.0%
6501.00.60	Otros cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque están cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	83.171	88.2%

*Gozará de la excepción de "de minimis".

C. Productos que podrían ser incluidos nuevamente en el SGP de 1998:

Subpartida HTS	Descripción	Exportaciones a EEUU (USD)	Participación
1806.32.55	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao descritas en la nota general 15 del Arancel de los EEUU.	195.900	64.2%
2004.10.40	Papas amarillas	7.790	80.8%
4412.22.40	Otras Maderas contrachapados, maderas chapadas y maderas estratificadas similares que tenga por lo menos una hoja de madera tropical.	69.948	8.8%
4412.99.55	Otras Maderas contrachapados, maderas chapadas y maderas estratificadas similares.	180.530	17.3%

1701 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W., WASHINGTON, D.C.

TEL: (202) 887-9000 - FAX - (202) 223-0526.



*Circular Externa 041 de 1998
(marzo 25)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: requisitos para la expedición de certificados de origen que amparen medicamentos con destino a Perú.

Para su conocimiento y aplicación, me permito informarles que, con base en la Decisión 414 de 1997, artículo 1, literal h, (Anexo VIII) de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Certificados de Origen ALADI, Código 255, con destino a Perú, que amparen medicamentos que utilicen principios activos producidos en los países miembros, se deberá anotar en la casilla II (Observaciones), el nombre del principio activo utilizado y el país de origen del mismo.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 0403 de 1998
(marzo 31)*

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de marzo de 1998 fue del 36.28% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 36.28% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1o. de abril de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 1998.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA



Resolución 0404 de 1998 (marzo 31)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe

certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de marzo de 1998 fue del 39.01% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de marzo de 1998, fue de 39.01% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1o. de abril de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 1998.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

599 Marzo 25

Diario Oficial No. 43.268, marzo 30 de 1998

Por el cual se aplazan unas apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

606 Marzo 26

Diario Oficial No. 43.270, abril 1 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con la Ley 100 de 1993.

619 Marzo 29

Diario Oficial No. 43.270, abril 1 de 1998

Por el cual se dictan disposiciones sobre cooperativas de que trata el Decreto 1134 de 1989, respecto a la actividad de ahorro y crédito desarrollada por las cooperativas y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de éstas.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto

481 Marzo 10

Diario Oficial No. 43.259, marzo 16 de 1998

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1681 de 1996, respecto de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.



MINISTERIO DE INTERIOR

Decreto

501 Marzo 13

Diario Oficial No. 43.260, marzo 17 de 1998

Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO

Decreto

540 Marzo 20

Diario Oficial No. 43.266, marzo 26 de 1998

Por el cual se reglamentan los artículos 58 de la Ley 9 de 1989 y de la Ley 388 de 1997 en materia de transferencia gratuita de bienes fiscales.



MINISTERIO DEL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Decreto

502 Marzo 13

Diario Oficial No. 43.260, marzo 17 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 67 de 1983, mediante la cual se modifican unas cuotas de fomento, se crean unos fondos y se dictan normas para su recaudo y administración.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIA

Decreto

564 Marzo 24

Diario Oficial No. 43.266, marzo 26 de 1998

Por el cual se aprueba la enajenación y el programa de venta de las acciones que la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPE-TROL) posee en la sociedad Planta Terminal de Distribución de Productos del Petróleo Antioquia S.A. (Terpel Antioquia S. A.)



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Cartas circulares

21 Marzo 4

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de marzo de 1998.

22 Marzo 9

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasas de interés.

24 Marzo 31

Informa la tasa de cambio aplicable para re-expresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de marzo.

Circulares externas

020 Marzo 9

Modifica la circular externa 007 de 1996 en cuanto a las reglas sobre crédito otorgado a entidades públicas territoriales.

023 Marzo 31

Imparte instrucciones en torno a la valoración de inversiones.



**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

Resolución

0165 Marzo 11

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995 referente a las operaciones de remate y martillo.



**INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR**

Circulares externas

037 Marzo 20

Modificación al etiquetado en cuanto a país de origen.

038 Marzo 20

Sistema generalizado de preferencias - situación de los productos colombianos hasta octubre de 1997.

041 Marzo 25

Requisitos para la expedición de certificados de origen que amparen medicamentos con destino a Perú.